



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 145 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210071000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Alba Peña De Coronado	Ramon De Jesus Mendoza Diaz, Sin Otros Demandados, Darlis Sofia Charris Lobo	30/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210072500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jose Antonio Cala Ballesteros	01/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210072200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bbva Colombia	Jose Manuel Ibarra Maldonado	01/10/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120190039800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Torres Del Metro	Jorge Puente Vidal	05/10/2021	Auto Ordena - Revocar Auto De Fecha 18-02-2021 Y Terminación Por Pago Total
08001418902120210070600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Barraza Mutis	Adolfo Junior Reyes Estrada	30/09/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

ac39c293-bf7e-471f-9b17-46e019b00979



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 145 De Miércoles, 6 De Octubre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210071800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Margarita Beltran Benavides	Enilse Esther Herrera Vergara, Hansel Castro Herrera	05/10/2021	Auto Rechaza De Plano - Por La Cuantia
08001418902120210071400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Visin Futuro Organismo Cooperativo	Maria Mazo	30/09/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210062400	Monitorios	Laura Cristina Navarro Trigos	Bryan Alvarez Murcia	04/10/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha miércoles, 6 de octubre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

ac39c293-bf7e-471f-9b17-46e019b00979



Ref. Proceso MONITORIO

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00624-00

Demandante: LAURA CRISTINA NAVARRO TRIGOS

Demandado: BRAYAN ALVAREZ MURCIA

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso MONITORIO, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a escrito subsanación. Sírvese proveer, Barranquilla octubre 04 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE CUATRO (04) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de septiembre 03 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma, la presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, y con los requisitos establecidos en el artículo 420 del Código General del Proceso.

Es pertinente aclarar que el proceso MONITORIO tiene por finalidad que *“los acreedores que carezcan de título ejecutivo puedan hacer valer el derecho de crédito mediante un procedimiento expedito, fácil, incluso sin abogado, para obtener el pago de una suma líquida de dinero proveniente de una relación de naturaleza contractual. La finalidad”*¹

Bajo ese orden de ideas, el JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,

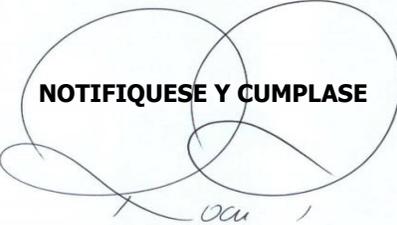
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al deudor **BRAYAN ALVAREZ MURCIA**, identificado con C.C. No. 5.472.086, para que en el plazo de diez (10) días paguen en favor de **LAURA CRISTINA NAVARRO TRIGOS**, las suma de **VEINTIDOS MILLONES OCHOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$22.852.000)**, por concepto de saldo en contrato de compra y venta de la SOCIEDAD TRANSPORTES EXMAR S.A.S., más los respectivos intereses moratorios desde que la obligación se hizo exigible, o por el contrario en ese mismo término exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente esta deuda, tal como lo dispone el artículo 421 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará la sentencia que no admite recurso y constituye cosa juzgada.

TERCERO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

¹ El Proceso Monitorio En El Código General Del Proceso, Carlos Colmenares Uribe, Editorial Temis.



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-714-00
Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: MAZO SUAREZ MARIA ISABEL
ORTEGA PALOMINO ZAMIRNA ESTHER

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de salario; así, mismo revisada la solicitud de medidas cautelares en relación de los dineros de los demandados solicita el embargo de estos, en los bancos a nivel Nacional, pero no identifica los nombres de dichas entidades, por lo que es del caso requerir para que aclaren lo anteriormente informado.

El Juzgado,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que perciban los demandados **MAZO SUAREZ MARIA ISABEL C.C. No. 55307285 Y ORTEGA PALOMINO ZAMIRNA ESTHER con C.C. No. 32874083**, en calidad de empleados o pensionados de la empresa CENCOSUD COLOMBIA SA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
- 2. REQUERIR** a la parte ejecutante para que aclaren la solicitud de medidas cautelares en relación a los dineros que posean los demandados en las diferentes entidades financieras, por lo anteriormente expuesto en parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-714-00
Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADO: MAZO SUAREZ MARIA ISABEL
ORTEGA PALOMINO ZAMIRNA ESTHER

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO contra: MAZO SUAREZ MARIA ISABEL Y ORTEGA PALOMINO ZAMIRNA ESTHER** por las sumas de:
 - a. **SEIS MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$6.919.780)** saldo a capital pagará.
 - b. Más los intereses corrientes causados y dejados de cancelar, desde el 30 de septiembre de 2020 al 24 de febrero de 2021, conforme lo insertado en título valor. Liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados sobre el saldo a capital dejado de cancelar, desde que los demandados incurrieron en mora hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería a la doctora JOHANNA PRADA DIAZ actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Radicación: 0800141890212021-00718-00

Demandante: ENILSE ESTHER HERRERA VERGARA

Demandado: HANSEL CASTRO HERRERA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 01 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO la cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, ahora bien, se observa que la parte interesada en el numeral tercero de hechos de la demanda manifiesta que los demandados han venido incumpliendo en los cánones de arrendamiento, por lo que a la fecha adeudan la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL PESOS M/L (\$56.126.000)** por concepto de cánones de arriendo de los meses de febrero a diciembre de 2019; enero a diciembre de 2020 y enero a agosto de 2021, contenido en contrato de arrendamiento, por lo que en consecuencia excede los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

Aunado a los hechos, la parte ejecutante manifiesta ser un proceso de MENOR CUANTÍA; por lo que en consecuencia excede los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., por tratarse un proceso de menor cuantía, resulta competente para conocer la demanda los Juzgado Civiles Municipales, por ello el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 Ibídem.

RESUELVE:

- 1) Rechazar de plano la presente demanda **VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** por falta de competencia en razón de la cuantía.
- 2) Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo la formalidad del reparto se haga llegar a los Juzgado Civiles Municipales.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Barranquilla, 30 de septiembre de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00706-00
Demandante: JAIRO ALFONSO BARRAZA MUTIS
Demandado: ADOLFO JUNIOR REYES ESTRADA

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el Despacho, en las pretensiones de la demanda solicitan librar mandamiento de pago por la suma de **DIECISEIS MILLONES DE PESOS m/I (16'000.000)**, por lo que revisada la demanda se observa que en el acápite de esta solicita mandamiento ejecutivo de pago por valor de \$3.000.000, así como de lo insertado en Letra de Cambio; por lo que resulta necesario requerir a la parte ejecutante para que le aclare lo antes descrito.
2. Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagaré), de conformida a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00398-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL METRO.
Demandado: JORGE ELIECER PUENTE VIDAL.

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez: Al despacho el proceso de la referencia, informándole del recurso presentado por el extremo demandante en contra de la providencia de fecha febrero 18 de 2021, el cual fue fijado en lista el 19 de mayo de 2021. Sírvase proveer. Barranquilla DEIP, 5 de octubre de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, octubre cinco (5) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DEL METRO por conducto de su apoderado judicial, en contra de la decisión adoptada mediante providencia de fecha febrero 18 de 2021, recurso que en síntesis se fundamenta en los siguientes,

Argumentos del recurrente

Refiere la recurrente que el despacho al momento de emitir la providencia objeto de reparo no se tuvo en cuenta lo consagrada en el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 respecto al desistimiento y término de duración del proceso.

Así las cosas, alega que mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 se decidió levantar la suspensión de los términos a partir del 1 de julio de 2020, por lo que los términos de inactividad comenzarían a contarse a partir del 01 de agosto de 2020. Así mismo, señala que no se tuvo en cuenta la suspensión de los términos por la vacancia judicial de los años 2019 y 2020, aspecto que reduciría la fecha en que el proceso se encuentra en inactividad

Con fundamento en tales circunstancias, arguye que a la fecha de emisión del auto que decretó la terminación por desistimiento tácito no había transcurrido un año como lo estipula el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, razones estas por las cuales solicita al despacho se reponga la decisión adoptada en la providencia que precede y, en su defecto, se decrete la terminación por pago total de la obligación.

Traslado

Del presente recurso se corrió traslado por el término de tres días como lo prevé el Art. 110 del C.G del P., conforme lo dispone el Art. 319 del mismo código, surtido el cual procede el juzgado a resolver, previa la siguientes,

CONSIDERACIONES

Premisas Normativas

Señala el Numeral 2 del Art. 317 del C.G del P., que:

Proyectó: denp



"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes."

CASO CONCRETO

La figura del desistimiento tácito tal como fue contemplado en el numeral 2º del Art. 317 del C.G del P, se constituye en una forma anormal de terminación del proceso, que deviene como consecuencia jurídica de la inactividad prolongada en la que se mantuvo el expediente en la secretaría del despacho, durante el plazo de un (01) año, sin que mediara ninguna solicitud o se realizara alguna actuación, término que empezará a contabilizarse desde el día siguiente a la última actuación. Adicional a ello, el literal c del citado numeral establece que *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*.

Bajo esas consideraciones y de la revisión del expediente ejecutivo, se observa que mediante providencias del 26 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares, de los cuales los oficios correspondientes se expidieron el 07 de octubre de 2019. Posteriormente, fue recepcionado memorial de la parte demandante el 29/01/2020, siendo esta la última actuación al interior del libelo, por lo tanto, será al día siguiente de esta fecha que se iniciará la contabilización de la presunta inactividad.

El artículo 118 del C.G.P., regla que *"Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente."*

De acuerdo a lo anterior, la inactividad del proceso se configuraría el 30 de enero de 2021, sin embargo, es un hecho notorio la afectación sufrida a nivel mundial por la pandemia del virus Covid-19, que obligó la adopción de medidas para contrarrestar sus efectos, en virtud de ello, fue decretada la suspensión de los términos judiciales¹ desde el 16 de marzo de 2021, la cual se fue prorrogando en el tiempo hasta el 01 de julio del año en curso². Valga anotar que, la reanudación de la contabilidad de términos para determinar el desistimiento tácito, no se reiniciaría exactamente el 1 de julio de 2020, sino *"un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión"*³.

Bajo ese sentido, es claro que para efectos de contabilizar el plazo de un (01) año de inactividad para decretar el desistimiento tácito deberá descontarse los meses de suspensión de los términos judiciales, es decir, entre el 16 de marzo de 2020 y el 2 de agosto de 2020.

Así las cosas, del recuento de las actuaciones adelantadas al interior del presente juicio, se concluye con claridad que a la fecha en que se profirió auto de terminación del proceso por desistimiento tácito no confluían los presupuestos previstos en el artículo 317 del C.G.P., prosperando así el recurso impetrado por la parte demandada

1 Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020

2 Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020

3 Artículo 2 Decreto 564 del 15 de Abril de 2020



y, en consecuencia, se revocará el auto del 18 de febrero del año en curso, tal como se hará constar en la resolutive.

Así mismo, advierte el despacho que, en memorial de presentación del recurso de reposición, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, que reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., por lo que así mismo esta Agencia Judicial se comunicó telefónicamente con el señor Jeison Cañete Asistente Judicial de la apoderada demandante en el presente proceso al número celular: 3008031362, quien confirma dicha terminación. Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: REVOCAR el auto calendado febrero 18 de 2021 mediante el cual se dio por terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECLARAR terminado el presente proceso EJECUTIVO por pago total de la obligación.

Tercero: DECRETAR el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la litis. Líbrese los respectivos oficios.

Cuarto: DECRETAR la devolución de los títulos consignados a órdenes del despacho para el proceso en referencia al demandado, si los hay.

Quinto: ORDENAR el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado.

Sexto: NO CONDENAR en costas.

Séptimo: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-722-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. NIT.:860.003.020-1

Demandado: JOSE MANUEL IBARRA MALDONADO C.C. No. 80'715.741

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 01 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **JOSE MANUEL IBARRA MALDONADO C.C. No. 80'715.741**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO FALABELLA, COOMEVA, DAVIVIENDA, BANCO FINANADINA, BANCO BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO DE CREDITO, BANCO POPULAR, BANCO D EOCIDENTE, BANCO PICHINCHA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$35'175.341**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETESE** el embargo del vehículo automotor propiedad la demandada **JOSE MANUEL IBARRA MALDONADO** identificado con la C.C.No. 80.715.741, identificado:

PLACA: IRZ-019, COLOR: Gris medio, CHASIS: KMHCT41BAGU875272, MODELO: 2016, CLASE DE VEHICULO: AUTOMOVIL, TIPO: SEDAN, SERVISIO: PARTICULAR, MARCA: HYUNDAI, LINEA: ACCENT GL, MOTOR: G4LCFU355150. **LÍBRESE** LOS OFICIOS CORRESPONDIENTES A LA SECRETARIA DE TRANSITO DE BARRANQUILLA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-722-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.
Demandado: JOSE MANUEL IBARRA MALDONADO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, Octubre 01 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A.** contra: **JOSE MANUEL IBARRA MALDONADO**, por las sumas:
 - a. TRECE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$13'868.684)**, correspondientes al capital del pagaré **No. M026300105187609555000029939**.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 07 de abril de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. NUEVE MILLONES CIENTO VEINTIÚN MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$9'121.735)**, correspondientes al capital del pagare **No. M026300110234001589607453749**.
 - d.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 26 de agosto de 2021 y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

Proyectó: ssm



- 4. RECONOCER** personería a la Dra. ANA TERESA GONZALES POLO conde para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00725-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Nit:890.903.938-8
Demandado: JOSE ANTONIO CALA BALLESTEROS C.C. No. 72.436.265

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 01 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **JOSE ANTONIO CALA BALLESTEROS C.C. No. 72.436.265** en cuenta de ahorro No.770-645342-06 de BANCOLOMBIA. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$23.307.893. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-725-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE ANTONIO CALA BALLESTEROS

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, octubre 01 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
OCTUBRE PRIMERO (01) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **BANCOLOMBIA S.A.** contra: **JOSE ANTONIO CALA BALLESTEROS**, por las sumas de:
 - a. DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/L (\$19.904.755)**, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
 - b. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTIUN PESOS M/L (\$2.946.121)**, correspondientes a los intereses a plazos a la tasa del interés anual 23.28% EA, correspondientes a cinco cuotas dejadas de cancelar desde la cuota del 30 de abril de 2021 hasta la cuota de 30 de agosto de 2021 liquidados sobre el saldo de la obligación, de conformidad a lo insertado en pagaré. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda, hasta el pago total de esta. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.**
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** a la doctora ANDREA MARCELA AYASO COGOYO, en calidad de endosatario en procuración para el cobro judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA RÓMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-710-00
Demandante: ALBA PEÑA DE CORONADO
Demandado: DARLIS SOFÍA CHARRIS LOBO
RAMÓN DE JESÚS MENDOZA DÍAZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **ALBA PEÑA DE CORONADO** contra: **DARLIS SOFÍA CHARRIS LOBO** y **RAMÓN DE JESÚS MENDOZA DÍAZ**, por las sumas:
 - a. SEIS MILLONES DE PESOS M/L (\$6'000.000)**, capital correspondiente a la obligación contenida en la letra de cambio.
 - b.** Por concepto de intereses a plazos de la obligación anterior causados y dejados de cancelar desde el 07 de febrero de 2019 al 24 de septiembre de 2019. Liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio
 - c.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que la obligación se hizo exigible, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería a la Dra. TIANA CAROLINA CAMELO GARCÉS para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-710-00
Demandante: ALBA PEÑA DE CORONADO
Demandado: DARLIS SOFÍA CHARRIS LOBO
RAMÓN DE JESÚS MENDOZA DÍAZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre 30 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. SEPTIEMBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo de los dineros en los establecimientos financieros y del salario.

El despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados **DARLIS SOFÍA CHARRIS LOBO C.C. No. 44.205.050** y **RAMÓN DE JESÚS MENDOZA DÍAZ C.C. No. 72.144.768**, en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes bancos: BANCO AV VILLAS, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO SCOTIA BANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO COOMEVA, BANCO FINANADINA, BANCO FALABELLA SA, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO W S.A. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$9'180.000. **Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que perciba los demandados **DARLIS SOFÍA CHARRIS LOBO C.C. No. 44.205.050** y **RAMÓN DE JESÚS MENDOZA DÍAZ C.C. No. 72.144.768**, en la empresa GESTION Y OPERACIÓN DE LA COSTA S.A.S. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm